

LIMA

ALFREDO ARMANDO ROJAS HUAMÁN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de junio de 2016

VISTO)

El pedido de revisión, entendido como de aclaración, presentado por don Alfredo Armando Rojas Huamán contra la sentencia interlocutoria de fecha 2 de noviembre de 2015, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

- 1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que, en el plazo de dos días a contar desde su notificación, el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
- 2. La sentencia interlocutoria de autos declaró, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional, por incurrir en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, dado que el caso sometido a consideración de este Tribunal es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 07629-2013-PA/TC, en el cual la demanda fue interpuesta ante un Juzgado que carecía de competencia por razón del territorio.
- 3. En el presente caso, la parte demandante interpone recurso de revisión, entendido como pedido de aclaración, contra la sentencia interlocutoria emitida por este Tribunal Constitucional, argumentando que, después de su despido en La Oroya, regresó a Lima con su familia, encontrándose en esta última ciudad —según refiere— su domicilio real, para cuyo efecto presenta una declaración jurada y dos contratos de arrendamiento.
- 4. El pedido debe ser rechazado, puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar la sentencia de autos o subsanar algún error material u omisión en que se hubiese incurrido, sino que busca un nuevo examen de la decisión ya tomada, lo cual nada tiene que ver con la naturaleza de un pedido de aclaración como este.



EXP. N.º 03612-2014-PA/TC LIMA ALFREDO ARMANDO ROJAS HUAMÁN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET/OTÁROLA SANTILLANA Secretaria Relatora TRIBUNAL CONSTITUCIONAL